



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que en el mes de... del año...(no especifica) ingresó a laborar en el restaurante INDIGO de propiedad de la sociedad INVERSIONES LATINO Y ORIENTAL S.A.S. EN LIQUIDACION
- Que en febrero de 2019 fue diagnosticada por la EPS FAMISANAR un cáncer de mama derecha ductal
- Que el 20 de julio de 2019 se le practicaron los siguientes procedimientos: vaciamiento ganglionar y la mastectomía
- Que los anteriores procedimientos generaron las siguientes incapacidades por parte de la EPS:

N° INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	N° DE DIAS
0007141753	20/06/2019	08/08/2019	20
0007142135	09/08/2019	23/08/2019	15
0007163825	24/08/2019	12/09/2019	20
0007163838	13/09/2019	12/10/2019	30
0007227143	13/10/2019	10/11/2019	29
0007471080	11/11/2019	10/12/2019	30
0007471085	11/12/2019	09/01/2020	30
0007471096	10/01/2020	08/02/2020	30
0007567599	09/02/2020	09/03/2020	30
0007567601	10/03/2020	08/04/2020	30
0007576179	09/04/2020	08/05/2020	30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

0007576194	09/05/2020	07/06/2020	30
0007591620	08/06/2020	07/07/2020	30
			TOTAL
			354

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, protección especial por situación de vulnerabilidad y a la vida digna en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a las accionadas a que paguen las incapacidades correspondientes con el subsidio económico por pérdida de capacidad laboral.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 30 de junio de 2020, disponiendo notificar a las accionadas **FAMISANAR E.P.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y VINCULESE DE OFICIO AL RESTAURANTE INDIGO, INVERSIONES LATINO Y ORIENTAL S.A.S. EN LIQUIDACION, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ,** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **FAMISANAR E.P.S** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado se pronunció frente a la acción de tutela manifestando textualmente: *“Conocida la presente acción, se procedió a establecer lo pretendido por la accionante con el área encargada, quienes indican lo siguiente: “(...) usuaria cuenta con 388 días de incapacidad del 16/08/2007*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

al 07/07/2020. Cuenta con incapacidad continua del 20/07/2019 al 07/07/2020 por un total de 354 días; Cumplió 180 días de incapacidad el 15/01/2020. (Las incapacidades post 180 deben ser reconocidas por AFP) Se emitió CRH Desfavorable el 04/01/2020, recibido por AFP el 22/01/2020. Se adjunta CRH DESFAVORABLE emitido el 4/01/2020, se adjunta PCL del 28.50% emitida por SEGUROS DE VIDA ALFA de origen común por el dx de: TUMOR MALIGNO DE LA MAMA. (...) Asimismo, y de acuerdo a lo explicado anteriormente FAMISANAR EPS NO está legitimada en la presente causa¹, para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, por cuanto el pago se encuentra en cabeza de la AFP del accionante. Ahora bien, es importante anotar que los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012, que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005”

- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado se pronunció frente a la acción de tutela manifestando textualmente: *“En primer lugar se le informa al despacho, que no hay derecho a pago de incapacidades por parte de esta administradora, toda vez que la prestación del pago de incapacidades NO SE OTORGA AUTOMÁTICAMENTE se requiere CONCEPTO FAVORABLE de rehabilitación e incapacidades continuas superiores a 180 días, para el caso de la señora NURY MILENA QUINTERO JAQUE presenta concepto DESFAVORABLE de rehabilitación por lo tanto lo procedente en este caso es: i) la estabilidad laboral reforzada del accionante a través de su empleador mientras se recupera y ii) el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral. (Adjuntamos Concepto del Ministerio de Salud). Así las cosas señor Juez, reiteramos que el accionante NO TIENE derecho a que se le reconozca pago de incapacidades, toda vez que como lo expusimos anteriormente, la prestación no se otorga automáticamente SE REQUIERE CONCEPTO FAVORABLE DE REHABILITACIÓN e incapacidades continuas superiores a 180 días. Ahora, cuando el concepto de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

rehabilitación es negativo lo propio es el trámite de valoración de la pérdida de capacidad laboral para el posterior estudio de la pensión por invalidez”.

- **RESTAURANTE INDIGO** guardó silencio

- **INVERSIONES LATINO Y ORIENTAL S.A.S. EN LIQUIDACION** guardo silencio.

- **MINISTERIO DE TRABAJO** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado se pronunció frente a la acción de tutela manifestando textualmente: “considera con el debido respeto este Ministerio, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales. solicito al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue por falta de legitimación en la causa, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante”.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** guardó silencio

- **ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado se pronunció frente a la acción de tutela manifestando textualmente: “*NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.”

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado se pronunció frente a la acción de tutela manifestando textualmente: *“El caso fue remitido a la Junta Regional por solicitud de Seguros de Vida Alfa, con el objeto de dirimir la controversia presentada por la paciente frente al porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral determinado en primera oportunidad por la aludida aseguradora, para el diagnóstico tumor maligno de la mama, parte no especificada, con 28,50%, Origen: Común, Fecha de Estructuración: 19 de diciembre de 2019. Que la presente Acción de Tutela va encaminada al reconocimiento de prestaciones económicas, como lo es el pago de incapacidades, circunstancia ajena a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez que no es otra que a través de un procedimiento técnico especializado realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, la determinación del origen y la fecha de su estructuración, acorde con lo que sea requerido”.*
- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado se pronunció frente a la acción de tutela manifestando textualmente: *“En atención a la acción de tutela, se procedió a revisar el listado de expedientes recibidos por la Junta Nacional para calificar, provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda a la señora Quintero Jaque, que este en curso de calificación por parte de esta Junta Nacional. Por lo anterior se comunica que para que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez conozca de un caso es necesario que se cumplan los presupuestos establecidos en el Artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015.”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿Se configuró vulneración al derecho fundamental al mínimo vital y a la salud en cabeza de la accionante, por el no pago de las incapacidades superiores al día 180 expedidas a su favor; por parte de la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial

Referente al reconocimiento y pago de las incapacidades la Corte Constitucional ha señalado:

“...las incapacidades son prestaciones económicas que ayudan al trabajador dependiente o independiente a sobrellevar una pérdida de capacidad temporal que le impide ejercer sus labores en condiciones de normalidad. En consecuencia, esta Corporación ha establecido que mientras dure la afectación en la salud del trabajador, el pago de las incapacidades impide que su capacidad económica se vea menguada, y por lo tanto pueda sufragar sus necesidades básicas y la de su núcleo familiar.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Entonces, para acceder al pago de las incapacidades generadas con ocasión de una enfermedad común o profesional o de un accidente de trabajo, se deben acreditar los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 y en los decretos que reglamentan la materia, como son, el Decreto 047 de 2000, el Decreto 806 de 1998 y el Decreto 1804 de 1999.

En el Decreto 1804 de 1999 se establece que uno de los requisitos que debe cumplir el trabajador para acceder a dicho pago, es que el empleador haya “cancelado en forma completa sus cotizaciones durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.”¹

En cuanto al pago de incapacidades mediante la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“La tutela puede ser usada para obtener el pago de incapacidades laborales cuando de éste depende el goce efectivo del derecho a la vida en condiciones dignas. Cuando la tutela procede, el juez debe señalar un responsable provisional del pago de las mismas, el cual queda con el derecho de repetir contra quien crea que está legal y realmente obligado a ello de conformidad con las normas que regulan la materia

3.1. Según el artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un medio de protección de derechos fundamentales. En ocasiones puede ser el único medio de protección judicial de tales derechos.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-498 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

*En otras puede no ser el único, pero sí el único realmente eficaz.
En cualquiera de los dos casos, la acción de tutela es el medio
indicado para la protección efectiva de los derechos
fundamentales (art. 86, C.P.).*

*3.2. El derecho al pago de prestaciones económicas por
incapacidades laborales no es, en sí mismo, un derecho
fundamental. Por ese motivo, la acción de tutela no es el medio
judicial adecuado para obtener la orden, dirigida contra un sujeto
en específico, de que le pague a otro la referida prestación. No
obstante, si del derecho al pago de incapacidades laborales
depende el goce efectivo, por ejemplo, del derecho fundamental al
mínimo vital del trabajador y su familia, la tutela es procedente
pues se admite que, en esos casos, a un mismo tiempo persigue
de manera inmediata proteger un derecho fundamental y evitar un
perjuicio irremediable.²*

4. Del Caso en Concreto

Solicita la parte accionante, se proteja el derecho fundamental a la salud, protección especial por situación de vulnerabilidad y a la vida digna en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a las accionadas a que paguen las incapacidades correspondientes con el subsidio económico por pérdida de capacidad laboral:

N° INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	N° DE DIAS
0007141753	20/06/2019	08/08/2019	20
0007142135	09/08/2019	23/08/2019	15
0007163825	24/08/2019	12/09/2019	20
0007163838	13/09/2019	12/10/2019	30
0007227143	13/10/2019	10/11/2019	29
0007471080	11/11/2019	10/12/2019	30
0007471085	11/12/2019	09/01/2020	30
0007471096	10/01/2020	08/02/2020	30

² Corte Constitucional. Sentencia T-786 de 2009.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

0007567599	09/02/2020	09/03/2020	30
0007567601	10/03/2020	08/04/2020	30
0007576179	09/04/2020	08/05/2020	30
0007576194	09/05/2020	07/06/2020	30
0007591620	08/06/2020	07/07/2020	30
			TOTAL
			354

Resalta el Despacho que la acción de tutela es procedente, en este caso, para solicitar el pago de las incapacidades laborales, en primer lugar, porque de acuerdo con lo narrado, la única fuente de ingreso de la accionante es su salario mínimo devengado. En segundo lugar, porque las incapacidades son no sólo su única fuente de ingreso, sino también la única de su familia. Y en tercer lugar, porque ninguna de las entidades vinculadas a este proceso como sujetos pasivos de la tutela demostraron que la peticionaria contara con otras posibilidades de percibir recursos para sufragar los gastos mínimos que le permitan sobrellevar, a ella y a su familia, una vida en condiciones dignas.

En este punto es importante acotar que en casos de acciones de tutela por incapacidades, a la Entidad Promotora de Salud –EPS- le corresponde correr con las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad laboral en que incurra un trabajador dependiente, por regla general, cuando la enfermedad que la ocasiona sea de origen común. Esto se deriva, especialmente, del texto del artículo 206 de la Ley 100 de 1993, cuando dispone: “[para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes”.

Igualmente, le corresponde al empleador correr con las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad laboral en que incurra su trabajador, cuando el accidente o la enfermedad que la ocasionan sea de origen común y no se trate de un caso en que la EPS esté obligada a pagarlas. De modo que su responsabilidad, a este respecto, es excepcional. Esto se deduce del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala: “[e]n caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

del salario durante los primeros noventa días y la mitad del salario por el tiempo restante”.

Y finalmente, debe señalarse que a la Administradora de Riesgos Profesionales le corresponde correr con las prestaciones económicas por incapacidad laboral causada por enfermedad o accidente de origen profesional. Esto significa que las Administradoras de Riesgos Profesionales sólo están llamadas a responder por las incapacidades laborales cuando haya un dictamen que califique el accidente o la enfermedad que las ocasiona como de origen profesional, pues el Decreto 1295 de 1994, ‘Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales’, dispone en su artículo 12 que “[t]oda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”.

Ahora bien, en relación al caso concreto, se observa del plenario, concretamente de su historia clínica que a la señora NURY MILENA QUINTERO JAQUE quien informa ser madre cabeza de familia, le fue diagnosticada la patología: “*CANCER DE MAMA DERECHA DUCTAL*” que condujo a que le tuvieran que realizar los procedimientos denominados: “*VACIAMIENTO GANGLIONAR Y MASTECTOMÍA*”; también se avizora de los anexos del escrito de tutela, como de las contestaciones arrimadas, que a la accionante le han sido generadas incapacidades médicas posteriores al día 180, de las cuales pretende se ordene su pago por vía de tutela, según se relacionan a continuación:

N° INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	N° DE DIAS
0007141753	20/06/2019	08/08/2019	20
0007142135	09/08/2019	23/08/2019	15
0007163825	24/08/2019	12/09/2019	20
0007163838	13/09/2019	12/10/2019	30
0007227143	13/10/2019	10/11/2019	29
0007471080	11/11/2019	10/12/2019	30
0007471085	11/12/2019	09/01/2020	30
0007471096	10/01/2020	08/02/2020	30
0007567599	09/02/2020	09/03/2020	30
0007567601	10/03/2020	08/04/2020	30
0007576179	09/04/2020	08/05/2020	30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

0007576194	09/05/2020	07/06/2020	30
0007591620	08/06/2020	07/07/2020	30
			TOTAL
			354

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado en reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional³, como también en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, se tiene que las incapacidades generadas con posterioridad al día 180 se encuentran a cargo del FONDO DE PENSIONES.

Esta controversia impide señalar, sin lugar a dudas, quién es el sujeto verdaderamente obligado al pago de las incapacidades reclamadas. Pero, lo cierto es que una disputa como esa, de carácter eminentemente técnico, no puede poner en riesgo las condiciones mínimas de existencia de la tutelante y de su familia, mientras exista la certeza de que el peticionario tiene derecho a recibir el pago de las prestaciones económicas. En ese contexto, el juez puede señalar transitoriamente un responsable provisional de las mismas, sin que dicha definición suponga una determinación inmodificable, en el futuro, del sujeto que está legal y reglamentariamente obligado a responder por ellas.

Ahora bien, el hecho de que a la accionante se le haya emitido por parte de la EPS concepto de rehabilitación desfavorable, ello no es óbice para que el FONDO DE PENSIONES se abstenga de realizar el pago de las incapacidades causadas con posterioridad al día 180, pues así lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 401 de 2017:

“Las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación”. (Subrayado y en negrita por este Despacho).

³ Sentencia T 144 de 2016.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

En consecuencia de lo anterior, el Despacho ordenará a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, le pague a la señora NURY MILENA QUINTERO JAQUE, las incapacidades laborales debidamente probadas y que se encuentran insolutas en el presente proceso, referentes a los siguientes períodos:

N° INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	N° DE DIAS
0007141753	20/06/2019	08/08/2019	20
0007471080	11/11/2019	10/12/2019	30
0007471085	11/12/2019	09/01/2020	30
0007471096	10/01/2020	08/02/2020	30
0007567599	09/02/2020	09/03/2020	30
0007567601	10/03/2020	08/04/2020	30
0007576179	09/04/2020	08/05/2020	30
0007576194	09/05/2020	07/06/2020	30
0007591620	08/06/2020	07/07/2020	30
			TOTAL
			260

Teniendo en cuenta que el accionante se encuentra afiliado a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. como quedó probado dentro del plenario, el Despacho ordenará la desvinculación en la presente acción de tutela de: RESTAURANTE INDIGO, INVERSIONES LATINO Y ORIENTAL S.A.S. EN LIQUIDACION, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social y a la salud a favor de la señora **NURY MILENA QUINTERO JAQUE en nombre propio**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** que en el terminó de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, le pague a la señora NURY MILENA QUINTERO JAQUE, las incapacidades laborales debidamente probadas y que se encuentran insolutas en el presente proceso, referentes a los siguientes períodos:

N° INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	N° DE DIAS
0007141753	20/06/2019	08/08/2019	20
0007471080	11/11/2019	10/12/2019	30
0007471085	11/12/2019	09/01/2020	30
0007471096	10/01/2020	08/02/2020	30
0007567599	09/02/2020	09/03/2020	30
0007567601	10/03/2020	08/04/2020	30
0007576179	09/04/2020	08/05/2020	30
0007576194	09/05/2020	07/06/2020	30
0007591620	08/06/2020	07/07/2020	30
			TOTAL
			260

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a PATPRIMO (PASH S.A.S.), ARL SURAMERICANA DE SEGUROS (SURA), FONDO DE PENSIONES PORVENIR Y ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e7c2b8c12c09054a0eb9085cce814ee717fa0e6187528999f0b77a22e1da368

Documento generado en 14/07/2020 01:11:16 PM